



Quito, D. M., 14 de enero del 2015

SENTENCIA N.º 002-15-SEP-CC

CASO N.º 1370-14-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Ricardo Rivadeneira Dávalos, por los derechos que representa en calidad de presidente ejecutivo de la Compañía Azucarera Valdez S. A., presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 31 de julio de 2014 a las 11:00, dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 410-2012.

El 01 de septiembre de 2014, la Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 587 del 30 de noviembre de 2011, certificó que en referencia a la presente acción, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por las juezas constitucionales Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra y Ruth Seni Pinoargote, el 23 de septiembre de 2014 a las 11:05, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección signada con el N.º 1370-14-EP.

En virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del 15 de octubre de 2014, le correspondió al juez constitucional Patricio Pazmiño Freire actuar como juez sustanciador. El secretario general de la Corte Constitucional remitió, mediante memorando N.º 471-CCE-SG-SUS-2014 del 15 de octubre de 2014, los casos sorteados por el Pleno de la Corte Constitucional, entre los cuales se encuentra el caso N.º 1370-14-EP.


Con providencia del 21 de octubre de 2014, el juez sustanciador avocó conocimiento de la presente causa y dispuso que se notifique con la demanda y contenido de esta providencia a la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, al director general y director regional litoral sur del Servicio de Rentas Internas, al procurador general del Estado, así como al legitimado activo, y designó como actuario de la presente causa a la abogada Paola Yáñez Salas.

Decisión judicial que se impugna

Sentencia dictada el 31 de julio de 2014 a las 11:00 por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 410-2012, en el que se resolvió:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO JUEZA PONENTE: DRA. MARITZA TATIANA PEREZ VALENCIA (...) Quito, a 31 de julio de 2014. Las 11h00.-
VISTOS: (...) B.1) (...) De conformidad al contenido de esta disposición para acceder al beneficio establecido en la Ley tenía que cumplirse la condición que se refiere a la totalidad de las provisiones para las pensiones jubilares patronales actuarialmente formuladas por empresas especializadas o profesionales en la materia, y no incluirse en dicho registro contable también otros valores adicionales como pensiones y beneficios pagados a jubilados como los décimos sueldos que debieron haber sido objeto de otro registro contable que afecta directamente al gasto en caso de haberse efectivizado el pago; es decir que en el presente caso los valores correspondientes a pensiones patronales no debían ser cargadas al gasto del periodo, sino debían ser aplicadas a la provisión acumulada para la jubilación patronal (...) C) Sobre el tercer problema jurídico, esta Sala evidencia que efectivamente el recurrente señala como normas infringidas, el Art. 7 del Código Tributario y el Ar. 14 de la Ley de Seguridad Social, sin embargo en su recurso no señala si ha existido aplicación indebida, falta aplicación o errónea interpretación de estas normas, ni tampoco realiza una fundamentación jurídica que permita a este Tribunal verificar los yerros en los que ha incurrido el Tribunal de instancia respecto a las mismas, esta omisión en el que ha incurrido el recurrente no puede ser enmendado por el Tribunal de Casación, por lo tanto no se configura la causal primera invocada por el recurrente en este punto.- (...) **SENTENCIA** Se casa la sentencia y se declara la validez de la Resolución No. 109012010RRECO27275 de 21 de octubre de 2010 así como del acta del recargo del 20% que obra en el numeral 10.5.2 de la Resolución 109012010RREC027275 que no procede conforme el análisis realizado en la parte final del considerando octavo del fallo recurrido (...).

Antecedentes

 Ralf Schneidewind Clemens, por los derechos que representa en calidad de gerente general de la Compañía Azucarera Valdez S. A., comparece ante el



Tribunal Distrital de lo Fiscal de Guayaquil, deduciendo demanda de impugnación en contra de la Resolución N.º 109012010RREC027275 emitida por la Dirección Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur, dentro del reclamo administrativo N.º 109012010029558.

Esta acción le correspondió conocer a la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 con sede en Guayaquil, la cual mediante sentencia del 17 de abril de 2012 a las 14:42 resolvió: “declara parcialmente con lugar la demanda de impugnación, interpuesta por la Compañía AZUCARERA VALDEZ S.A., en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur (...)”.

De esta decisión, el Econ. Juan Miguel Avilés Murillo, en su calidad de director regional del Litoral Sur del Servicio de Rentas Internas, interpuso recurso de casación.

Mediante sentencia del 31 de julio de 2014 a las 11:00, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador resolvió: “Se casa la sentencia y se declara la validez de la Resolución No. 109012010RREC027275”.

Detalle y fundamento de la demanda

El accionante manifiesta que presenta acción extraordinaria de protección, puesto que la sentencia impugnada vulnera sus derechos constitucionales al debido proceso, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica.

Establece que la decisión judicial impugnada vulnera su derecho constitucional a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, ya que el recurso de casación interpuesto por la administración tributaria careció de los requisitos de admisibilidad y de falta de fundamentación, por lo que jamás debió ser admitido, en tanto se vulnera el trámite correspondiente a la naturaleza de la casación, lo cual ha influido en la decisión final de la causa.

Precisa que las únicas normas jurídicas en que puede fundarse y motivarse un fallo de casación son las que enuncia el propio agraviado o recurrente en su recurso, vinculadas con las causales de casación invocadas, argumentos con los cuales se demarca el campo de acción de los magistrados, de manera tal, que en su resolución no pueden ni omitir ni aumentar otros puntos que no sean los denunciados por el propio recurrente.

En el caso concreto, argumenta que se vulnera su derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, ya que en la sentencia impugnada los jueces nacionales solo se refirieron al artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno y al artículo Art. 14 de la Ley de Seguridad Social, sin entrar al examen de las demás normas jurídicas denunciadas por la administración tributaria y demás disposiciones contenidas en la contestación del recurso.

Además, agrega que los jueces, en su resolución, no realizan un análisis de normas, sino que más bien proceden a realizar una simple enunciación de los hechos, careciendo la sentencia de argumentación suficiente como presupuesto para una conclusión decidora.

En este mismo sentido, manifiesta que se vulnera su derecho constitucional a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes, puesto que los jueces se atribuyeron funciones de jueces de instancia al apreciar y valorar las pruebas, facultad que está prohibida para los jueces de casación.

Sostiene que el recurso de casación no constituye un pasaporte a una nueva instancia, no es un mecanismo de impugnación de procesos, sino únicamente de sentencias y autos definitivos. En tal virtud, a su criterio, a diferencia de los órganos jurisdiccionales de instancia, las Cortes de Casación únicamente pueden conocer y resolver aquellos errores denunciados por la parte afectada en su recurso de casación, por lo que su margen de actuación es limitado.

Derechos constitucionales vulnerados

El accionante establece que por las consideraciones expuestas, la mencionada decisión vulnera sus derechos constitucionales consagrados en los artículos 75, 76 numerales 1, 3 y 7 literales **a** y **l**, y 82 de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

El accionante expresamente solicita:

1. Aceptar la acción extraordinaria de protección, en consideración a que la sentencia de casación expedida en la ciudad de Quito, el día *sic* 31 de julio del 2014 a las 11h00, dentro del recurso de Casación No. 410-2012, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia; vulnera el derecho a una tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la seguridad jurídica, por falta de motivación y por violación del trámite; y,



2. Ordenar la reparación integral del daño causado a la COMPAÑÍA AZUCARERA VALDEZ S.A., para cuyo propósito deberá dejarse sin efecto todo el trámite de casación sustanciado dentro del expediente No. 410-2012, dejando sin efecto también el improcedente fallo expedido en dicha causa por el órgano jurisdiccional accionado; y, declarando la ejecutoria definitiva del fallo expedido por el Tribunal que lo antecedió.

Contestación a la demanda

Los doctores Maritza Tatiana Pérez Valencia, Juan Montero Chávez y José Luis Terán Suárez, en sus calidades de jueza, presidente y conjuce nacional respectivamente, comparecen a fs. 24 del expediente constitucional, y en lo principal manifiestan que en virtud del recurso de casación presentado por el director regional litoral sur del Servicio de Rentas Internas, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, en cumplimiento de su competencia constitucional y legal, formuló su análisis en base a la resolución de tres problemas jurídicos, y finalmente decidió casar la sentencia y declarar la validez de la Resolución N.º 109012010RREC027275 del 21 de octubre de 2010, así como del acta de Determinación N.º 0920100100145 del 5 de abril de 2010, con excepción del recargo del 20%.

Argumentan que la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en ningún momento ha vulnerado los derechos constitucionales al debido proceso, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, puesto que un Estado constitucional de derechos y justicia, cumple la función más importante de garantizar los derechos de los ciudadanos.

Establecen que respecto al argumento del accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección, en el que se señala que la Sala solo se refirió al artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno y al artículo 14 de la Ley de Seguridad Social, sin entrar al examen de las demás normas jurídicas denunciadas, precisan que como se puede observar del fallo emitido en el numeral 1.3 se indica qué causal y qué normas fueron admitidas; en el numeral 2.2 del fallo se establecen los problemas jurídicos a resolver que se plasman en tres literales en función de la causal y normas admitidas; a partir del numeral 3.2 se observa el desarrollo de la sentencia y donde se identifica al primer problema jurídico con el literal A), A.1), A.2), A.3), A.4) en relación a la errónea interpretación del artículo 10 numeral 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Sostienen que el segundo problema jurídico se desarrolla en el literal B) y B.1) en cuanto a la errónea interpretación de la Norma Ecuatoriana de Contabilidad.

NEC N.º 26 y finalmente el tercer problema jurídico se desarrolla en el literal C) respecto al artículo 7 del Código Tributario y artículo 14 de la Ley de Seguridad Social, con lo que la afirmación de la parte actora queda totalmente desvanecida porque se han abordado estrictamente las normas alegadas por la recurrente. Aducen que sobre el punto que no se ha considerado la contestación del actor ni las disposiciones vertidas en ella, indican que la contestación al recurso de casación, así como las disposiciones contenidas en este son observadas por la Sala, lo cual no quiere decir que el Tribunal de Casación tenga que pronunciarse en sentencia sobre dicha contestación.

Manifiestan que respecto a la admisión del recurso de casación, en el auto de admisibilidad de los conjuces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario se admitió a trámite el recurso de casación interpuesto en lo relativo a la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, únicamente respecto a los artículos 7 del Código Tributario, 10 de la Ley de Régimen Tributario, y 14 de la ley de Seguridad Social. En tal virtud, la empresa actora, en su debido momento, debió haber hecho uso de los recursos horizontales de los cuales se creyó asistida.

Por las consideraciones expuestas, concluyen que el fallo de casación que es objeto de acción extraordinaria de protección, ha sido dictado en estricto cumplimiento de las normas constitucionales y de conformidad con lo que prescribe la Ley de Casación, observando cada uno de sus requisitos y efectuando el control de legalidad que la ley exige.

Terceros interesados

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, comparece a fs. 22 del expediente constitucional y sin emitir ningún pronunciamiento de fondo respecto a la acción, señala la casilla constitucional N.º 18 para notificaciones que le correspondan.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección, en virtud de lo establecido en los

d



artículos 94 y 437 de la Constitución vigente y el artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en el presente caso de la acción presentada en contra de la sentencia del 31 de julio de 2014 a las 11:00, dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación N.º 410-2012.

Legitimación activa

El accionante se encuentra legitimado para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: “Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos (...)”; y del contenido del artículo 439 ibídem, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La creación de la acción extraordinaria de protección en la Constitución del año 2008 responde a la necesidad de ejercer una mayor protección en los derechos constitucionales, puesto que anteriormente los mismos no contaban con garantías que efectivicen su exigibilidad y cumplimiento. En este sentido, la acción extraordinaria de protección faculta a la Corte Constitucional para realizar el análisis y control de las sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia que por acción u omisión hayan vulnerado derechos constitucionales. De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales. El artículo 94 de la Constitución de la República establece que la acción extraordinaria de protección procederá en contra de sentencias o autos definitivos en los que se haya violado, por acción u omisión, derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. En tal virtud, esta garantía procede cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

Determinación de los problemas jurídicos

Dentro del análisis del caso *sub examine* se han determinado los siguientes problemas jurídicos a ser resueltos por la Corte Constitucional del Ecuador:

1. La decisión judicial impugnada ¿vulnera los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes?
2. La sentencia recurrida ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación?
3. La sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia el día 31 de julio de 2014, ¿vulnera el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva?

Resolución de los problemas jurídicos planteados

- 1. La decisión judicial impugnada ¿vulnera los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes?**

El accionante, en su demanda de acción extraordinaria de protección, señala que la decisión judicial impugnada vulnera sus derechos constitucionales, puesto que los “Magistrados accionados se atribuyeron funciones de jueces de instancia, al apreciar y valorar las pruebas, facultad que les está prohibida como jueces de casación”.

La Constitución de la República reconoce un conjunto amplio de derechos constitucionales, cuyo respeto constituye un deber ineludible del Estado constitucional de derechos y justicia social. En tal virtud, el derecho constitucional a la seguridad jurídica resalta la supremacía de la que se encuentra investida la Constitución de la República, de la misma forma que asegura el respeto de estos derechos a través del conocimiento previo del ordenamiento jurídico por parte de las personas.

El artículo 82 de la norma constitucional establece: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”, lo cual da lugar a que la seguridad jurídica no solo se constituya en un derecho, sino también en una obligación de las autoridades competentes.

d



Este derecho genera certeza jurídica sobre el respeto a la máxima norma del ordenamiento jurídico, así como en lo referente a la aplicación normativa, a su vez que exterioriza un deber del Estado en el cumplimiento de los postulados constitucionales.

La Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia N.º 143-14-SEP-CC estableció:

En este sentido, este derecho genera en todas las autoridades públicas una obligación de aplicación de la normativa pertinente a cada caso concreto, que tome como base fundamental la Constitución de la República y los derechos constitucionales que en ella se reconocen. De esta forma, las personas adquieren seguridad en cuanto al destino de sus derechos, ya que el ordenamiento jurídico previamente establece una consecuencia para cada hecho determinado¹.

Por lo expuesto, el derecho constitucional a la seguridad jurídica, al igual que los demás derechos constitucionales, no constituye un derecho particular o aislado del resto de derechos, sino que, por el contrario, conforme lo dispuesto en el texto constitucional y considerando el principio de interdependencia de los derechos, es un derecho vinculado directamente con otros derechos constitucionales.

Uno de estos derechos es el del debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes, que se encuentra consagrado en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución, que determina: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes”.

Estos dos derechos de forma conjunta garantizan que las personas conozcan el tratamiento que el ordenamiento jurídico dará a sus situaciones particulares, lo cual evita la arbitrariedad en el actuar estatal y genera un control social respecto de estas actuaciones.

El argumento principal del legitimado activo es que los jueces de la Corte Nacional de Justicia se atribuyeron funciones de jueces de instancia, desnaturalizando la esencia del recurso de casación, razón por la cual,

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 143-13-SEP-CC, caso N.º 2225-13-EP.

corresponde a esta Corte, previo al análisis de la decisión judicial impugnada, referirse al recurso de casación.

La casación, como recurso cuyo conocimiento es atribuido al máximo órgano de administración de justicia ordinaria, esto es, a la Corte Nacional de Justicia, constituye un recurso extraordinario dentro del sistema de justicia ordinaria, pues se encuentra sujeto a los parámetros de la rigidez legal, en tanto la Ley de Casación establece sus alcances, límites y condicionantes, en concordancia con los cuerpos normativos que regulan cada materia respecto de lo cual se lo propone.

En este sentido, el recurso de casación no constituye una nueva instancia dentro de los procesos judiciales, pues procede única y exclusivamente en los casos previamente establecidos en la normativa casacional, dentro de la cual no solo se incluyen los diferentes momentos que conforman este recurso, sino además los ámbitos de acción con que cuentan los jueces nacionales en cada etapa del mismo.

La Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia N.º 001-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1647-11-EP determinó:

“De lo expuesto, el recurso de casación por su papel extraordinario tiene marcados condicionamientos para su presentación y también para su resolución, los cuales dependerán en cierta medida de la materia de que se trate, por ejemplo si es penal, civil, tributaria, etc. Pero que en general deberán acogerse a lo previsto en la Ley de Casación y en las normas especializadas dependiendo de cada rama”².

Siendo así, los jueces nacionales, en el conocimiento de un recurso de casación, deben actuar conforme a sus competencias constitucionales y legales, esto es, analizando la decisión contra la cual se propone el recurso en contraposición con los fundamentos del mismo, encontrándose impedidos de analizar los hechos que originan el caso concreto y de efectuar una valoración de la prueba, ya que aquello es una atribución privativa de los órganos de instancia.

La Corte Constitucional, en la sentencia N.º 129-14-SEP-CC manifestó:

En tal sentido, el recurso de casación no se constituye en un proceso en el cual se analiza el fondo del asunto, ya que el marco de análisis que la Corte Nacional de Justicia tiene es la debida aplicación e interpretación de la ley dentro de las decisiones

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-13-SEP-CC, caso N.º 1647-11-EP.

sometidas a su conocimiento, mas no otras atribuciones como la valoración y práctica de la prueba que corresponden a otras instancias³.


En este mismo sentido, se encuentran en la obligación de respetar los diferentes momentos que constituyen el recurso de casación, observando los ámbitos de análisis que cada fase del recurso incluye.

Del análisis del caso concreto se desprende que en la fase de admisibilidad del recurso de casación, los jueces de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en auto del 25 de septiembre de 2010, resolvieron:

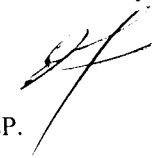
Con las consideraciones precedentes, esta Sala de Conjuenza y Conjuenes, de conformidad con el Art. 201, número 2 del Código Orgánico de la Función Judicial y el Art. 8 *sic* de la Ley de Casación codificada, califica la admisibilidad del Recurso de Casación presentado por el economista Juan Miguel Avilés Murillo, Director Regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur, fundado en la causal primera del Art. 3 de la citada Ley, **pero únicamente respecto a los Arts. 7 del Código Tributario; 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno; del Art. 14 de la Ley de Seguridad Social y la Norma Ecuatoriana de Contabilidad NEC No. 26**, por reunir los requisitos formales de procedencia, legitimación, fundamentación y oportunidad (...). (Lo resaltado fuera del texto).

Es decir, los jueces de la Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales para calificar el recurso de casación, resolvieron aceptar a trámite el recurso, únicamente respecto a los artículos 7 del Código Tributario, 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, 14 de la Ley de Seguridad Social y la Norma Ecuatoriana de Contabilidad NEC N.º 26, sin embargo, respecto de las demás disposiciones formuladas al momento de la interposición del recurso, la Sala manifestó: “quedando el resto de disposiciones invocadas en una simple alusión cuya pertinencia no ha sido argumentada específicamente por el recurrente”, lo cual evidencia que luego del análisis del requisito de fundamentación del recurso de casación, la Sala determinó específicamente qué disposiciones cumplían este condicionante, sobre las cuales declaró la admisibilidad del recurso.

Ahora bien, en la fase de resolución del recurso de casación, se desprende que la Sala, en la decisión judicial impugnada, inicia su redacción a partir de un resumen de los antecedentes de la presente causa. En la parte motiva de la sentencia, la Sala formula tres problemas jurídicos, a saber: a) La sentencia del Tribunal A-quo, ¿incurre en la causal primera del artículo 3 de la Ley de



³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 129-14-SEP-CC, caso N.º 2232-13-EP.



Casación, al supuestamente existir, a criterio del recurrente, errónea interpretación del artículo 10 numeral 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno respecto a la glosa beneficios sociales e indemnizaciones?; b) La sentencia del Tribunal de instancia, ¿supuestamente incurre en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, al existir errónea interpretación de la Norma Ecuatoriana de Contabilidad NEC N.º 26 sobre la glosa gasto provisión para jubilación patronal?; c) ¿Se configura la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación al haberse infringido el artículo 7 del Código Tributario, y el artículo 14 de la Ley de Seguridad Social, en relación a las glosas beneficios sociales e indemnizaciones y gasto de provisión para jubilación patronal?

Para la resolución del primer problema jurídico, la Sala se refiere a la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, en la cual se fundamenta el casacionista para interponer su recurso; posterior a esto, en lo que respecta a la glosa del casillero 727 referente a “Beneficios Sociales e Indemnizaciones”, la Sala transcribe una extensa parte de la sentencia dictada por el Tribunal a quo sin emitir ningún análisis al respecto, para luego transcribir el artículo 10 numeral 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, así como el artículo 11 de la Ley de Seguridad Social que regula lo referente a la materia gravada. En este sentido, la Sala manifiesta:

Esta Sala Especializada considera pertinente señalar que la interpretación que se debe otorgar a las normas transcritas tiene que ir ligada a la pertinencia de la deducción de gastos respecto a las remuneraciones en general y los beneficios sociales reconocidos en un determinado ejercicio económico, las cuales única y exclusivamente proceden cuando el contribuyente (quien desea deducirse esos rubros) haya realizado las respectivas aportaciones de ellos al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (...).

Es decir, la Sala, de forma general, se refiere a cuál es el alcance de las normas supuestamente transgredidas, sin embargo, en el análisis del caso concreto, la Sala argumenta que la Glosa “Beneficios Sociales e Indemnizaciones” contiene dos rubros, a saber: 1) valores por el rubro de otros beneficios sujetos a aportación por un valor de USD \$200.350,33; y, 2) beneficios pagados no deducibles por USD \$380.661, 92. Respecto, del primero la Sala concluye:

En consecuencia al constituir estos valores parte de la materia gravada, según el artículo 11 de la Ley de Seguridad Social, debieron ser aportados y cancelados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para obtener la calidad de gasto deducible; por lo que al no haberse procedido de esta manera y en aplicación del numeral 9 del Art. 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, dichos gastos no pueden ser considerados deducibles para fines de la determinación y liquidación del impuesto a la renta.

d



Para llegar a esta conclusión, no se desprende que la Sala se refiera a la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Fiscal, ya que si bien en un inicio incluyó una transcripción de esta, no la confronta con el análisis que realiza, pues su análisis más se fundamenta en la aplicación normativa a los hechos del caso concreto, lo cual evidencia que la Sala desborda su ámbito de análisis y emite conclusiones respecto de los hechos que originan el caso concreto, calificando los valores analizados como “materia gravada”.

Ahora bien, respecto al segundo rubro, la Sala cita el considerando octavo de la sentencia del tribunal, respecto de lo cual manifiesta:

Esta Sala observa con preocupación que el fallo de instancia crea confusión respecto al criterio con el que maneja las glosas, y de esta manera bajo esta concepción imprecisa, trata de que estos valores que ya fueron considerados dentro de la figura de la provisión que ya fue calculada por pensión patronal jubilar dentro del Informe Actuarial, sean también deducidos dentro de este rubro beneficios sociales e indemnizaciones, por lo que esta Sala considera que no procede la deducibilidad de este rubro, ya que por el mismo concepto existiría duplicidad del registro al no haberse desvirtuado con certeza si los valores observados como deducibles por la administración ya fueron considerados y devengados dentro del gasto provisión para pensión patronal jubilar.

Del análisis de este argumento se evidencia que la Sala no se fundamenta en ninguna disposición jurídica que le permita señalar que la concepción del tribunal de instancia es imprecisa, y más que nada que le permita llegar a la conclusión de calificar “que no procede la deducibilidad de este rubro”, bajo el criterio de que existiría duplicidad de registro, y que no se “desvirtuaron con certeza si los valores observados como deducibles ya fueron considerados”.

Respecto del fundamento de la Sala, esta Corte observa que se efectúan conclusiones que para su formación no se encuentran sustentadas en el análisis de legalidad de la sentencia, sino que más bien se encaminan a calificar la “deducibilidad o no de los gastos”, señalando que no fueron desvirtuados con certeza, criterio que únicamente puede ser establecido a través de un ejercicio de valoración probatoria. Es decir, la Sala emite conclusiones que corresponden ser emitidas por los jueces de instancia, y no por el órgano casacional.

En el análisis del segundo problema jurídico, la Sala se refiere a la glosa “provisión para jubilación patronal”, respecto de lo cual señala que no coincide con el criterio del Tribunal, para lo cual procede a transcribir un extenso extracto de la sentencia. Posterior a esto, transcribe el artículo 10 numeral 13 de la Ley de Régimen Tributario Interno, y refiriéndose a esta norma señala: “De conformidad

al contenido de esta disposición para acceder al beneficio de la deducción establecida en la Ley tenía que cumplirse la condición que se refiere a la totalidad de las provisiones para pensiones jubilares patronales actuarialmente formuladas por empresas especializadas”.

No obstante, a continuación, la Sala manifiesta: “es decir que en el presente caso los valores correspondientes a pensiones patronales no debían ser cargados al gasto del período, sino debían ser aplicados a la provisión acumulada para la jubilación patronal”. Este criterio denota que nuevamente la Sala omite referirse a la decisión contra la cual se proponía el recurso, emitiendo un argumento que establece cómo debían calificarse las deducciones en el caso concreto, esto es, calificando los hechos del caso.

A continuación, la Sala establece que con esta explicación previa se puede determinar que en cuanto a la errónea interpretación de la Norma Ecuatoriana de Contabilidad NEC 26 “esta Sala aprecia que se ha configurado la causal alegada por el recurrente, en virtud de que efectivamente la empresa provisionó estos valores de acuerdo a lo establecido en la norma, pero no podía contabilizar una fracción de dicha provisión en la cuenta de costos por pagos verificados en el mismo ejercicio económico, como se refirió en líneas anteriores, ya que de esta manera se estaba realizando una doble deducción”. Es decir, su argumento se centra en determinar de qué forma la empresa provisionó la cuenta de costos por gastos, sin hacer referencia a la sentencia recurrida.

Del análisis de los argumentos formulados para la resolución del segundo problema jurídico establecido, se evidencia que la Sala actuó como un juez de instancia, al pronunciarse y calificar los hechos del caso concreto, sin observar que conforme lo señalado en reiterada jurisprudencia dictada por esta Corte, el ámbito de análisis de los jueces de la Corte Nacional de Justicia en la resolución del recurso, es la decisión contra la cual se lo propone, así como lo dicho por las partes procesales, encontrándose impedidos de analizar el caso concreto o valorar la prueba⁴.

En la resolución del tercer problema jurídico planteado, la Sala expresamente manifiesta:

Sobre el tercer problema jurídico, esta Sala evidencia que efectivamente el recurrente

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencias N.º 001-13-SEP-CC, 008-13-SEP-CC, 020-13-SEP-CC, 034-13-SEP-CC, 067-13-SEP-CC, 072-13-SEP-CC, 084-13-SEP-CC, 77-14-SEP-CC y 129-14-SEP-CC.



señala como normas infringidas el Art. 7 del Código Tributario y el Art. 14 de la Ley de Seguridad Social, sin embargo en su recurso no señala si ha existido aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de estas normas, ni tampoco realiza una fundamentación jurídica que permita a este Tribunal verificar los yerros en que ha incurrido el Tribunal de instancia respecto a las mismas, esta omisión en el que ha incurrido el recurrente no puede ser enmendado por el Tribunal de Casación, por lo tanto no se configura la causal primera invocada por el recurrente en este punto.

En este escenario, se desprende que la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, no resuelve el problema jurídico formulado al inicio de su parte motiva, sino que por el contrario, precisa que no existe una “fundamentación jurídica” que le permita pronunciarse al respecto.

Sobre este punto, la Corte Constitucional debe precisar que el recurso de casación se encuentra constituido por etapas claramente identificables, a saber: 1) calificación; 2) admisibilidad; 3) sustanciación y 4) resolución, dentro de las cuales, el ámbito de análisis de la Corte Nacional de Justicia es delimitado por la propia Ley de Casación. Así, en la fase de admisibilidad le corresponde el análisis de que el recurso de casación cumpla con los requisitos determinados, entre los cuales se incluye la “fundamentación” del recurso, razón por la cual, en el presente caso, los jueces de la Sala, en el auto de admisibilidad del 25 de noviembre de 2010 anteriormente referido, admitieron a trámite el recurso únicamente respecto de los “artículos 7 Código Tributario, 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, 14 de la Ley de Seguridad Social y la Norma Ecuatoriana de Contabilidad NEC No. 26”, dejando fuera del recurso las demás disposiciones establecidas por el casacionista por falta de “argumentación”.

En tal virtud, resulta un contrasentido que en la fase de resolución del recurso, en la que le correspondía a la Sala centrar su análisis en las violaciones de legalidad en la sentencia recurrida, se vuelva a analizar si el cargo alegado en el recurso cumplió con el requisito de “fundamentación”, mucho más si conforme se evidencia en el auto de admisibilidad se aceptó el recurso respecto de esta disposición jurídica, dejando fuera otras que no cumplían con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley de Casación en lo que a la fundamentación se refiere. En base a estos argumentos, la Sala finalmente resuelve: “se casa la sentencia y se declara la validez de la Resolución No. 109012010RREC027275”.

De lo expuesto, se evidencia que en la decisión judicial impugnada se emiten criterios que desnaturalizan la esencia del recurso de casación, como un recurso excepcional y extraordinario dentro del cual se efectúa un análisis de legalidad de las decisiones judiciales recurridas, puesto que la Sala, arrogándose funciones

que no le corresponden, efectúa su análisis a partir de la calificación de los hechos que originaron el caso concreto, llegando incluso a emitir conclusiones que deben ser efectuadas mediante una valoración probatoria por parte de los jueces de instancia.

Adicionalmente, se desprende que en la parte final de la sentencia, la Sala desborda su ámbito de análisis en razón del momento procesal en que se encontraba actuando, puesto que entra a efectuar nuevamente un análisis de admisibilidad de uno de los cargos del recurso de casación, que ya fue superado en una etapa anterior, omitiendo dar contestación al problema jurídico planteado, y en tal sentido analizar la falta de aplicación del cargo establecido en contraposición con la sentencia recurrida, lo cual permite concluir a esta Corte que la decisión judicial impugnada, al desnaturalizar el recurso de casación, dejando de aplicar normas jurídicas, previas, claras y públicas que lo regulan, incumplió con su obligación de garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes, generando la vulneración derecho constitucional a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía analizada.

2. La sentencia recurrida ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación?

El artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República garantiza el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, señalando:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Este derecho constitucional establece una condición y a su vez una obligación; una condición en tanto concibe a la motivación como un elemento esencial de los actos públicos, cuya inobservancia genera la declaración de su nulidad; y una obligación, pues establece responsabilidades a las servidoras o servidores que expidan decisiones inmotivadas.

No obstante, la motivación principalmente se concibe como un derecho de las personas, a fin de que en todas las resoluciones expedidas por autoridades públicas, en las cuales se decida sobre sus derechos, se efectúe una justificación



de los motivos tanto jurídicos como fácticos por los cuales se expide una conclusión determinada.

La Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia N.º 160-14-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1082-13-EP, estableció:

Debido a la importancia de la motivación dentro de todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, con lo que consecuentemente se hace posible el efectivo ejercicio del derecho a la defensa, esta Corte Constitucional se ha pronunciado, resaltando el deber de motivar que tienen los órganos públicos y de forma especial las autoridades jurisdiccionales, quienes están obligados a incorporar en cada una de sus decisiones judiciales las principales razones por las cuales adoptaron determinada postura⁵.

Siendo así, la motivación no debe ser concebida como un condicionante formal de una decisión, sino más bien como un derecho esencial con el que cuentan todas las personas a efectos de que a través del conocimiento pormenorizado de una decisión, puedan ejercer los derechos que la Constitución les reconoce.

La Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, ha determinado que para que una decisión se considere motivada debe cumplir los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad⁶. Así, en la sentencia N.º 098-14-SEP-CC estableció: “a) razonable, en el sentido de que la decisión se encuentre fundamentada en disposiciones constitucionales y no contradiga dichas disposiciones; b) lógica, lo cual implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así entre esta y la decisión; c) comprensibilidad, por cuanto la decisión debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte de la sociedad”⁷.

El accionante, en su demanda de acción extraordinaria de protección, manifiesta que la sentencia recurrida vulnera este derecho constitucional, puesto que:

“En el caso sub júdice, la sentencia impugnada por esta vía constitucional extraordinaria, contiene su parte motiva a partir del parágrafo TERCERO de la misma,

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 160-14-SEP-CC, caso N.º 1082-13-EP.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, Sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP citada por la Corte Constitucional del Ecuador, en las sentencias N.º 020-13-SEP-CC, caso N.º 0563-12-EP, sentencia N.º 092-13-SEP-CC caso N.º 0538-13-EP, sentencia N.º 097-13-SEP-CC caso N.º 1614-11-EP.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 098-14-SEP-CC, caso N.º 0844-13-EP.

de cuyo contenido se aprecia que los magistrados de casación sólo se han referido al artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno y al Art. 14 de la Ley de Seguridad Social, sin entrar al examen de las demás normas jurídicas denunciadas por la administración tributaria y demás disposiciones contenidas en la contestación al citado sic recurso de casación”.

Para analizar si la decisión judicial impugnada cumplió con los requisitos señalados, se debe considerar que nos encontramos frente a la resolución de un recurso de casación, el cual, conforme lo señalado en el análisis del primer problema jurídico, constituye un recurso excepcional, dentro del cual el ámbito de análisis de la Corte Nacional de Justicia se encuentra limitado a lo dispuesto en la Ley de Casación.

En tal virtud, respecto del requisito de razonabilidad, la decisión judicial impugnada inicia determinando la competencia de los jueces de la Sala en virtud de lo establecido en los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la República, 185 segundo inciso, numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial y artículo 1 de la Ley de Casación.

Posterior a esto, la Sala se refiere a los antecedentes del caso concreto, y a partir de ello, formula la resolución de tres problemas jurídicos.

En el primer problema jurídico, la Sala analiza si se incurre en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por la supuesta errónea interpretación del artículo 10 numeral 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Para su análisis, la Sala cita a esta causal, respecto de la cual manifiesta:

Esta Sala Especializada considera que la causal primera tiene relación con lo que se denomina vicios “in iudicando” ya sea por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho o precedentes jurisprudenciales. Se deja expresamente señalado que en la causal primera se parte de hechos probados, es decir no cabe una nueva consideración de los mismos, ya que los medios de prueba fueron analizados y apreciados por el Tribunal A quo; **en definitiva lo que persigue la causal primera, es examinar la aplicación indebida de las normas sobre dichos hechos.** (Lo resaltado fuera del texto).

Sobre aquello, es preciso señalar que la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, de ninguna manera examina la aplicación indebida de las normas sobre los hechos, puesto que esto ya fue analizado y examinado por parte del órgano de instancia; al contrario, lo que analiza esta causal es la aplicación indebida de normas en la sentencia recurrida, es decir, la forma en que el juzgador aplicó indebidamente disposiciones jurídicas, mas no se efectúa ningún análisis respecto



de los hechos del caso concreto, como erradamente considera la Sala.

A continuación, la Sala se determina que “el vicio de juzgamiento dentro de este proceso se presenta en: 1) La errónea interpretación que consiste en el análisis equivocado de las normas en cuanto a su contenido, en este caso el juzgador adopta la norma correcta, pero se aleja de su contenido y finalidad”. En el considerando A.2 la Sala cita el contenido del artículo 10 numeral 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, que regula las deducciones del impuesto a la renta; a criterio de la Sala, esta norma tiene estrecha relación con el artículo 11 de la Ley de Seguridad Social, que regula lo referente a la materia gravada.

Respecto a estas disposiciones, la Sala manifiesta que la interpretación que se les debe otorgar tiene que ir ligada a la pertinencia de la deducción de gastos respecto a las remuneraciones en general y los beneficios sociales reconocidos en un determinado ejercicio económico, los cuales, a su criterio, única y exclusivamente proceden cuando el contribuyente ha realizado las respectivas aportaciones al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Posterior a esto, la Sala se refiere al artículo 68 del Código Tributario, que regula la facultad determinadora de la Administración Tributaria.

En este mismo sentido, la Sala se refiere al artículo 14 de la Ley de Seguridad Social, que establece las excepciones a la materia gravada. Para el análisis del segundo problema jurídico, la Sala transcribe el artículo 10 numeral 13 de la Ley de Régimen Tributario Interno, y manifiesta: “De conformidad al contenido de esta disposición para acceder al beneficio de la deducción establecida en la Ley tenía que cumplirse la condición que se refiere a la totalidad de las provisiones para pensiones jubilares patronales actuarialmente formuladas por empresas especializadas”. El análisis de esta disposición guarda conformidad con su contenido textual.

Finalmente, respecto del tercer problema jurídico, la Sala establece que el accionante cita como normas infringidas los artículos 7 del Código Tributario y 14 de la ley de Seguridad Social, sin embargo, señala que no efectúa una fundamentación jurídica que le permita pronunciarse al respecto.

Del análisis correspondiente se evidencia que la Sala emite un contrario que contradice el ordenamiento jurídico, puesto que manifiesta que la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación se encuentra encaminada a analizar la aplicación indebida de una norma respecto de los hechos de un caso concreto, lo cual es ajeno al ámbito de análisis que la Corte Nacional de Justicia tiene,

conforme lo dispuesto en la Ley de Casación. En tal virtud, se desprende que la decisión judicial impugnada, al contener una argumentación que desnaturaliza lo dispuesto en la Ley de Casación respecto a la naturaleza del recurso de casación, incumple el requisito de razonabilidad.

En lo que se refiere al requisito de lógica, se desprende que la Sala, en la sentencia, establece como antecedentes que: “El recurrente fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, y considera que las normas que estiman infringidas son: Art. 76 numerales 1 y 7 literal l) de la Constitución de la República; Arts. 4, 5, 7 y 13 del Código Tributario; Art. 10 numeral 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno; Arts. 1, 11, 14 numeral 5, 31, 32 y 73 de la Ley de Seguridad Social; y la Norma Ecuatoriana de Contabilidad NEC No. 26”. Más adelante, la Sala, refiriéndose a la admisibilidad del recurso, manifiesta que: “Mediante auto de admisibilidad de 25 de septiembre del 2012, a las 10h00, la Sala de Conjueza y Conjueces admite a trámite el recurso de casación interpuesto en lo relativo a la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación; únicamente respecto a los Arts. 7 del Código Tributario; 10 de la Ley de Régimen Tributario; 14 de la Ley de Seguridad Social y la Norma Ecuatoriana de Contabilidad NEC No. 26”.

En este sentido, además realiza un recuento de lo señalado en la contestación del recurso, en el que se determina: “Que respecto a la errónea interpretación de normas dentro de la glosa por beneficios sociales, no existe errónea interpretación de la norma por parte de la Sala Juzgadora, sino por parte de la Administración Tributaria, es ésta precisamente la que determina como glosas ciertos valores cancelados por la Compañía (...)”.

Para el análisis respectivo, la Sala se plantea tres problemas jurídicos a resolver. Previo al análisis del primer problema, la Sala resalta que la casación es un recurso extraordinario que tiene como objetivo la correcta aplicación e interpretación de las normas de derecho sustanciales como procesales dentro de la sentencia del inferior. A continuación, en el análisis del primer problema, la Sala se refiere a la causal alegada por el recurrente, para luego, en referencia a la glosa del casillero 727, citar un extracto de la sentencia del Tribunal A quo sin emitir ningún análisis al respecto. A continuación transcribe el contenido del artículo 10 numeral 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el artículo 11 de la Ley de Seguridad Social, estableciendo la supuesta interpretación que se debe otorgar a las mismas.



En este punto, la Sala divide su análisis en base a dos rubros: 1) valores por el rubro de otros beneficios sujetos a aportación por un valor de USD \$200.350,33; y, 2) beneficios pagados no deducibles por USD \$380.661,92. En cuanto al primer rubro, la Sala manifiesta que este se compone de: “ítems de bonificaciones, subsidios y compensaciones que formaron parte de la remuneración total y que debieron agregarse a los valores de sueldos que estaban sujetos a aportación al IESS, exceptuándose los beneficios de orden social”. Posterior a esto, la Sala manifiesta que:

(...) esta Sala Especializada mantiene el criterio de que en el presente caso, las bonificaciones escalafonaria y voluntaria, bonificación de vacaciones, subsidio de antigüedad, subsidio familiar, vacacional, bonificación excepcional, por producción, por taller mecánico por fin de zabra, por regreso de vacaciones (...) son contraprestaciones originadas con ocasión a una retribución de una actividad económica bajo relación de dependencia y no obedecen a una situación de mera liberalidad que busquen un fin social, por lo tanto, esta Sala no comparte el criterio de que sean un beneficio originado en un servicio de orden social.

Posterior a esto, la Sala se refiere a los artículos 11 y 14 de la Ley de Seguridad Social, y sin hacer ninguna referencia a la sentencia recurrida ni a lo señalado por la parte actora en su contestación al recurso, concluye:

En consecuencia al constituir estos valores parte de la materia gravada, según el artículo 11 de la Ley de Seguridad Social, debieron ser aportados y cancelados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para obtener la calidad de gasto deducible; por lo que al no haberse procedido de esta manera y en aplicación del numeral 9 del Art. 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, dichos gastos no pueden ser considerados deducibles.

Al respecto, es necesario señalar que en la resolución de un recurso de casación, los jueces nacionales deben motivar su análisis en la decisión judicial recurrida en relación con los argumentos expuestos por las partes; no obstante, del análisis del criterio de la Sala se desprende que esta se refiere a la aplicación normativa respecto de los hechos del caso concreto, sin remitirse a la decisión judicial contra la cual se presentaba el recurso.

En lo que al segundo rubro se refiere, la Sala transcribe el considerando “octavo” de la sentencia, respecto de la cual, sin referirse a ninguna disposición jurídica, señala:

Esta Sala observa con preocupación que el fallo de instancia crea confusión respecto al criterio con el que se maneja las glosas (...) por lo que esta Sala considera que no procede la deducibilidad dentro de este rubro, ya que por el mismo concepto existiría

duplicidad del registro al no haberse desvirtuado con certeza si los valores observados como deducibles por la administración ya fueron considerados.

La Corte evidencia que para llegar a esta conclusión, la Sala no se fundamenta en ninguna disposición que le permita correlacionar las razones por las cuales consideraba que existía confusión en el fallo de instancia. Además, los jueces se refieren a que no se desvirtuó con certeza si los valores observados como deducibles, ya fueron considerados, es decir, efectúa un análisis probatorio, lo cual, conforme lo señalado por esta Corte, no es una atribución de la Corte Nacional de Justicia.

Bajo estos argumentos, la Sala concluye: “Por lo expuesto se considera que si existe la errónea interpretación del Art. 10, numeral 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno y por lo tanto se ha configurado la causal primera invocada por el recurrente”.

Del análisis del primer problema jurídico, se desprende que los jueces se limitan a citar un extenso extracto de la sentencia, sin emitir ninguna conclusión al respecto; posterior a ello, analizan la aplicación de la normativa respecto de los hechos, lo cual evidencia que en consideración a la naturaleza del recurso de casación, no se efectúa una debida correlación entre la premisa fáctica que en el caso concreto eran los argumentos de los accionantes, las premisas jurídicas que son los fundamentos normativos de las partes y la decisión que se constituía en su universo de análisis.

Respecto del segundo problema jurídico, la Corte Constitucional observa que la Sala nuevamente vuelve a transcribir un extracto amplio de la sentencia recurrida, sin emitir ningún análisis al respecto; posterior a ello, transcribe el artículo 10 numeral 13 de la Ley de Régimen Tributario Interno, y sin efectuar una correlación entre la sentencia y la norma, se limita a señalar: “De conformidad al contenido de esta disposición para acceder al beneficio de la deducción establecida en la Ley tenía que cumplirse la condición que se refiere a la totalidad de las provisiones para pensiones jubilares patronales actuarialmente formuladas”. Más adelante, la Sala se refiere al fondo del asunto, al señalar que:

(...) en el presente caso los valores correspondientes a pensiones patronales no debían ser cargadas al gasto del período, sino debían ser aplicadas a la provisión acumulada para la jubilación patronal; por otra parte como lo establecía la disposición citada el valor deducible para estas provisiones es el monto “previsto” en el estudio actuarial respectivo, sin que se pueda beneficiar de la deducibilidad de otros rubros no contemplados en el respectivo estudio.



Similar análisis plantea respecto de la “errónea interpretación” de la Norma Ecuatoriana de Contabilidad NEC 26, al manifestar: “esta Sala aprecia que se ha configurado la causal alegada por el recurrente, en virtud de que efectivamente la empresa provisionó estos valores de acuerdo a lo establecido en la norma, pero no podía contabilizarse una fracción de dicha provisión en la cuenta de costos por pagos verificados en el mismo ejercicio económico”.

De lo expuesto, se desprende que la Sala, para resolver el segundo problema jurídico, nuevamente vuelve a actuar como juez de instancia, al analizar el fondo del asunto, omitiendo referirse a la decisión contra la que se proponía el recurso de casación.

En el tercer problema jurídico, la Sala, en lugar de dar contestación al mismo, se limita a señalar que respecto de los cargos alegados por el accionante, este no determina si ha existido aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas, ni tampoco realiza una fundamentación jurídica que le permita a la Sala verificar los yerros en que ha incurrido el Tribunal de Instancia. Este criterio conforme lo señalado en el problema jurídico que precede carece de lógica, puesto que la Sala omite su deber de referirse a su universo de análisis y vuelve a efectuar un análisis que fue realizado en la fase de admisibilidad del recurso de casación.

De las consideraciones expuestas se desprende que la decisión no cuenta con una estructura sistemática dentro de la cual exista una correlación y debida vinculación entre las premisas que conforman la decisión, ya que la Sala no se refiere al asunto medular del caso que era la “sentencia del Tribunal Distrital de lo Fiscal”, y entra a calificar hechos e incluso a determinar cómo debió haber sido declarado el impuesto a la renta, por parte del accionante.

En consecuencia, la Corte Constitucional del Ecuador concluye que la decisión judicial incumple el requisito de lógica.

Finalmente, en lo que respecta al requisito de comprensibilidad, se evidencia que la sentencia se encuentra redactada en un lenguaje claro, estructurado a partir de la formulación de oraciones gramaticales legibles y entendibles; en tal virtud, al colegirse que la misma es comprensible, se cumple este requisito.

La Corte Constitucional concluye que la decisión recurrida, al incumplir los requisitos de razonabilidad y lógica, vulnera el derecho constitucional al debido

proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I) de la Constitución de la República.

3. La sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia el día 31 de julio de 2014, ¿vulnera el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva?

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano se consagra el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva como la obligación por parte del Estado de otorgar a las personas un acceso a la justicia óptimo, del cual obtengan una decisión fundada en derecho. El artículo 75 de la Constitución de la República establece:

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

En tal virtud, este derecho constitucional se garantiza en tres momentos: el primero, cuando el Estado garantiza el acceso a la justicia, el cual deberá ser gratuito y oportuno; el segundo, cuando se tutela que todos los procesos cuenten con garantías mínimas en que se respete el derecho a la defensa de las personas, fundamentándose en los principios de inmediación y celeridad; y el tercero, cuando garantiza el cumplimiento de las resoluciones judiciales.

La Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia N.º 012-13-SEP-CC, señaló:

Este principio se establece como un derecho de protección para permitir a toda persona el cumplimiento de los principios de inmediación y celeridad; se puede decir entonces, que el derecho a la tutela judicial efectiva, es la posibilidad de reclamar a los órganos judiciales la apertura de un proceso para obtener una resolución motivada y argumentada sobre una petición amparada por la ley⁸.

Por su parte, la Corte, en la sentencia N.º 100-13-SEP-CC, estableció:

Este derecho constitucional tutela que todas las personas puedan acceder a los órganos de justicia, a fin de ejercer sus derechos y obtener de ellos un pronunciamiento motivado. Este acceso a la justicia, no puede estar limitado por ningún tipo de restricción que ocasione la indefensión de la persona que se crea afectada⁹.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 012-13-SEP-CC, caso N.º 0253-11-EP.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 100-13-SEP-CC, caso N.º 0642-12-EP.



Por lo tanto, el derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho de fundamental importancia, puesto que permite viabilizar el respeto a los derechos constitucionales a través del establecimiento de mecanismos judiciales adecuados de protección.

Del análisis del caso concreto, y conforme lo señalado en las líneas precedentes, se evidencia que la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, al desnaturalizar el recurso de casación, pronunciándose respecto de asuntos que no lo competían en virtud tanto de lo dispuesto en la Constitución de la República, como en la Ley de Casación, no garantizó que las partes procesales cuenten con un proceso justo, del cual obtengan una resolución motivada.

En este mismo sentido, se desprende que dentro de la decisión judicial impugnada no se consideró lo señalado por el accionante en su contestación al recurso de casación interpuesto, puesto que la Sala, en ninguna parte de su análisis se refirió a estos argumentos, limitándose a efectuar un análisis de legalidad respecto del fondo del asunto.

Bajo esta consideración, la Corte Constitucional concluye que la sentencia dictada el 31 de julio de 2014, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, vulneró el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

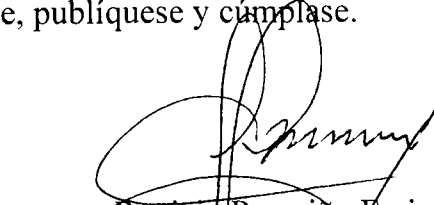
1. Declarar que existe vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y debido proceso en las garantías de motivación y cumplimiento de las normas y derechos de las partes.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:

3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 31 de julio de 2014 a las 11:00 por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

3.2. Retrotraer los efectos del proceso hasta el momento anterior a la emisión de la sentencia dictada el 31 de julio de 2014 a las 11:00, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

3.3. Disponer previo sorteo, se conforme el Tribunal de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia que conozca el recurso de casación, en observancia de las garantías del debido proceso y lo señalado en esta sentencia.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

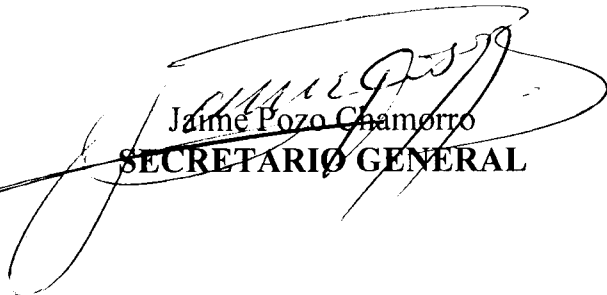


Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE




Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos a favor, de las juezas y jueces Antonio Gagliardo Loor, Wendy Molina Andrade, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez y Tatiana Ordeñana Sierra, en sesión del 14 de enero del 2015. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

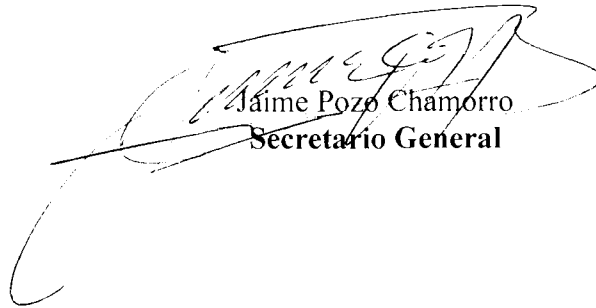
JPCH/mbm/cep




CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1370-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 02 de febrero del dos mil quince.- Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

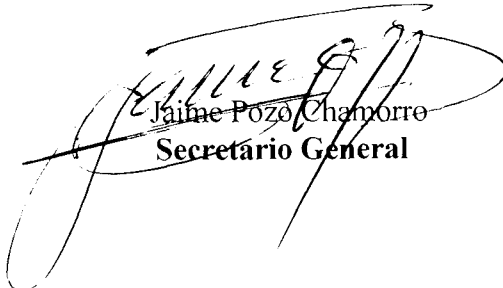




CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1370-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los tres días del mes de febrero del dos mil quince, se notificó con copia certificada de la sentencia Nro. 002-15-SEP-CC de 14 de enero del 2015, a los señores Ricardo Rivadeneira Dávalos, Presidente Ejecutivo de la Compañía Azucarera Valdez S.A. en la casilla judicial 1358 y a través del correo electrónico: notificacionesgye@mendezcordova.ec; Director General del Servicio de Rentas Internas en las casillas judiciales 568 y 2424; Procurador General del Estado en la casilla constitucional 018; y, a los Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia en la casilla constitucional 018 y mediante oficio 0404-CCE-SG-NOT-2015; a quien además se devolvieron los expedientes 410-2012 y 09501-2010-0138; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 53

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
CECILIA ISABEL TORRES FLORES	1183	CÉSAR ATAPUMA PROAÑO, LIQUIDADOR DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA MUTUALISTA SEBASTIÁN DE BENALCÁZAR	1175	1726-13-EP	PROVIDENCIA DE 30 DE ENERO DEL 2.015
		SEGUNDO AURELIO MEJÍA BERMEO	6013	0377-12-EP	PROVIDENCIA DE 30 DE ENERO DEL 2.015
RICARDO RIVADENEIRA DÁVALOS, PRESIDENTE EJECUTIVO DE LA COMPAÑÍA AZUCARERA VALDEZ S.A.	1358	DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	568 y 2424	1370-14-EP	SENTENCIA Nro. 002-15-SEP-CC DE 14 DE ENERO DEL 2.015
JUAN CARLOS PONCE DARQUEA	1600	MARCELO PATRICIO MEJÍA PIEDRA FISCAL GENERAL DEL ESTADO DEFENSORÍA PÚBLICA	710 1298 5387	1569-11-EP	SENTENCIA Nro. 010-15-SEP-CC DE 21 DE ENERO DEL 2.015
NANCY LLUVI ESPINOZA, PROCURADORA JUDICIAL DE LA ECAPAG	5318	PIEDAD UGUÑA MOLINA	152	1750-14-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 22 DE ENERO DEL 2.015
BLANCA COELLO ZAMBRANO	4202			2106-14-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 22 DE ENERO DEL 2.015

Total de Boletas: (13) **TRECE**

QUITO, D.M., Febrero 03 del 2.015


Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

13
03-0
2-2015

16:10


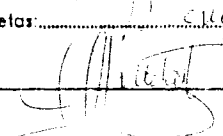
GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 52

ACTOR	CASILL A CONSTITUCION AL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILL A CONSTITUCION AL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		CÉSAR ATAPUMA PROAÑO, LIQUIDADOR DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA MUTUALISTA SEBASTIÁN DE BENALCÁZAR	126	1726-13-EP	PROVIDENCIA DE 30 DE ENERO DEL 2.015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	019		
DIRECTOR REGIONAL DE LOJA Y ZAMORA CHINCHIPE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018	BRAULIO AURELIO ÁVILA Y HÉCTOR FRANKLIN SALINAS	753	0377-12-EP	PROVIDENCIA DE 30 DE ENERO DEL 2.015
		CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO	009		
		FISCAL GENERAL DEL ESTADO	044		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1370-14-EP	SENTENCIA Nro. 002-15- SEP-CC DE 14 DE ENERO DEL 2.015
		JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	019		
JUAN CARLOS PONCE DARQUEA	1250	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1569-11-EP	SENTENCIA Nro. 010-15- SEP-CC DE 21 DE ENERO DEL 2.015

Total de Boletas: **(11) ONCE**

QUITO, D.M., Febrero 03 del 2.015


 Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

 CORTE CONSTITUCIONAL
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: 03 FEB. 2015
Hora: 15:00
Total Boletas: once


Luis Jaramillo

De: Luis Jaramillo
Enviado el: martes, 03 de febrero de 2015 10:22
Para: 'notificacionesgye@mendezcordova.ec'
Asunto: Notificación de la Sentencia Nro. 002-15-SEP-CC dentro del Caso Nro. 1370-14-EP
Datos adjuntos: 1370-14-EP-sen.pdf



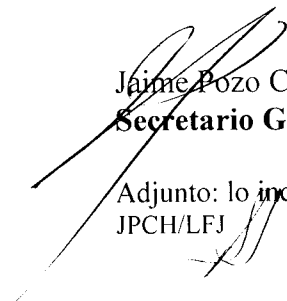
Quito D. M., febrero 03 del 2015
Oficio 0404-CCE-SG-NOT-2015

Señores
**JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO
TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**
Ciudad.-

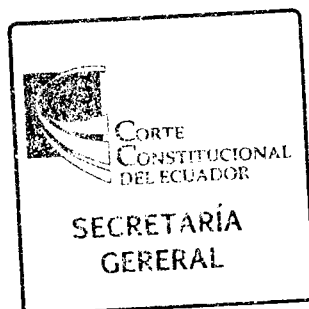
De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia Nro. 002-15-SEP-CC de 14 de enero del 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. 1370-14-EP, presentado por Ricardo Rivadeneira Dávalos, Presidente Ejecutivo de la Compañía Azucarera Valdez S.A., a la vez devuelvo el expediente Nro. 410-2012, constante en 46 fojas útiles de su instancia. A fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia, remito el expediente Nro. 09501-2010-0138, constante en 824 fojas que nos fuera enviado por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario Nro. 2 con Sede en Guayaquil – Primera Sala, particular que deberá ser informado a dicha judicatura.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/LFJ



No. 17751-2012-0410

Recibido en Quito el día de hoy martes tres de febrero del dos mil quince, a las quince horas y trece minutos. Adjunta: una copia certificada de la sentencia de 14 de enero de 2015 en 14 fojas, y devuelve expediente original de Juicio No. 138-2010 constante en 824 fojas útiles y el Recurso No.410-2012 constante en 46 fojas útiles.. Certifico.



ABG. ACUÑA NARANJO DIEGO ALEJANDRO
SECRETARIO RELATOR

1115